



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI791/2011**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. SUSANA MARTÍNEZ NOROÑA.**

**Antecedentes**

- I. Con fecha 27 de abril de 2011, la C. Susana Martínez Noroña, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio **UE/11/01615**, mismo, que se cita a continuación:

“solicito listado de miembros del partido verde ecologista de mexico en el estado de veracruz, dado que en el partido verde me la nego el señor jorge herrera.

de igual modo pido se revisen las asambleas del mismo partido en veracruz pues ilegalmente han manipulado dirigentes provenientes del df y que no son veracruzanos gracias.” **(Sic)**

- II. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por la C. Susana Martínez Noroña, la turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Enlace.

- III. Con fecha 2 de mayo de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante Sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que al día de hoy el Partido Verde Ecologista de México no ha entregado a este Instituto su padrón de afiliados.

Por otra parte, respecto a la segunda parte de la petición, le informo que conforme al artículo 47, párrafo 5, en relación con el artículo 129, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando el partido político realice cambios en su dirigencia, se efectuará la revisión del cumplimiento a las normas estatutarias aplicables”. **(Sic)**

- IV. Con fecha 6 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico el oficio No. UE/AS/1414/11, mismo que señala lo siguiente:



“De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud con número de folio UE/11/01615, mediante la cual requiere:

“pido se revisen las asambleas del Partido verde Ecologista de México en veracruz pues ilegalmente han manipulado dirigentes provenientes del df y que no son veracruzanos gracias.” (Sic)

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la naturaleza de su solicitud se desprende que la misma no es una solicitud de acceso a la información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional, razón por la cual se ha turnado a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser atendida como tal y bajo la normatividad correspondiente, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

- V. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace después de haber analizado la solicitud de información UE/11/01615 y para efecto de darle trámite mediante oficio UE/AS/1415/11, consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que a continuación se transcribe:

**Oficio UE/AS/1415/11**

“De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerar del ámbito de su competencia, adjunto a usted la consulta realizada por la C. Susana Martínez Noroña, mediante la cual requiere.

“pido se revisen las asambleas del Partido verde Ecologista de México en veracruz pues ilegalmente han manipulado dirigentes provenientes del df y que no son veracruzanos gracias.” (Sic)

No omito señalar que derivado de la naturaleza de la propia consulta se desprende que la misma no cumple con los preceptos legales necesarios para ser considerada como una solicitud de acceso a la información, por lo que deberá ser procesada como un requerimiento fundado en el artículo 8 constitucional como derecho de petición y atendida sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior a efecto de que sea tan amable de girar sus apreciables instrucciones a fin de que el área bajo su digno cargo se sirva atender el asunto de mérito y envíe lo conducente a esta Unidad de Enlace para el trámite de desahogo correspondiente.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VI. Con fecha 16 de mayo de 2011, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VII. Con fecha 24 de mayo de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI723/2011, resolviendo lo siguiente:
- “PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en relación con la solicitud de información de la C. Susana Martínez Noroña, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que dicho partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue los recursos acumulados de manera fundada y motivada.
- TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. Susana Martínez Noroña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.
- NOTIFÍQUESE** a la C. Susana Martínez Noroña, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; y por oficio al Partido Verde Ecologista de México.”
- VIII. Con la misma fecha, en cumplimiento a la resolución CI723/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Verde Ecologista de México la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 31 de mayo del presente año.
- IX. Con fecha 31 de mayo de 2011, la Unidad de Enlace a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, notificó a la solicitante la resolución CI723/2011 emitida por el Comité de Información.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. Con fecha 9 de junio de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE la respuesta del Partido Verde Ecologista de México el cual señala en su parte conducente lo siguiente:

“Se declara la inexistencia del dato relativo a los miembros del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Veracruz, en términos del artículo 24, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento del Instituto federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que este instituto político no cuenta con esa figura de afiliación.

En lo que respecta a que se revisen las Asambleas del mismo partido en el Estado de Veracruz, hacemos notar a esta autoridad electoral que no es la vía adecuada para poder solicitarlo, debe realizarse en primera instancia ante los órganos correspondientes internos del partido, en la vía, tiempo y forma que marcan los Estatutos del Partido Verde ecologista de México.” **(Sic)**

- XI. Con la misma fecha, a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE, se dio de baja la solicitud de información materia de la presente resolución, por ser su fecha de vencimiento.
- XII. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace notificó a la C. Susana Martínez Noroña, mediante el oficio UE/PP/0467/11, la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, haciéndole de su conocimiento que en virtud de que el instituto político emitió una declaratoria de inexistencia respecto de parte la información solicitada, se turnó el asunto de marras al Comité de Información a efecto de concluir el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 5, inciso b) fracción II, inciso i) y ii), fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

### **Considerandos**

1. Que el Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que el procedimiento de atención a una solicitud de información por parte de los partidos políticos se encuentra regulado en el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual, dispone que: “(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I.



El órgano deberá notificar al Comité, a través de la Unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública, contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante, y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité, el cual en ejercicio de sus facultades, confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que con relación a la clasificación formulada por el instituto político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad: Tiene como obligación el verificar si la declaratoria de inexistencia y clasificación de información temporalmente reservada o confidencial, hecha por los partidos políticos nacionales cumple con las exigencias del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracción II, inciso ii) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al fundar y motivar debidamente su respuesta en cuanto a la información solicitada.
5. Que para este Comité de Información no pasa desapercibida la respuesta extemporánea hecha por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se le exhorta, a que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a



la Información Pública Gubernamental, y por el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así ya que, de las actuaciones que corren agregadas al expediente de la solicitud de información materia de la presente resolución; se desprende que, con fecha 24 de mayo del año en curso el partido político fue notificado de la solicitud, mediante el sistema INFOMEX-IFE y a través de correo electrónico; motivo por lo cual, y a efecto de dar trámite a la misma atendiendo a los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se tiene que:

La respuesta del instituto político debió ser entregada en el caso de declarar una inexistencia o clasificar la información, a más tardar el día 31 del mismo mes y año, o bien, se tenía como término para entregar la información de manera directa al peticionario en caso de que esta fuera pública a más tardar el día 7 de junio del año en curso; sin embargo, la respuesta se recibió como constata en los antecedentes el día 9 de junio del año en curso, de lo que se puede deducir que, fue 2 días hábiles posteriores al del término legal en que el partido político emitió una respuesta, lo que claramente deja ver que se incumplió con los términos establecidos en el reglamento de la materia.

6. Que el Partido Verde Ecologista de México manifestó la inexistencia de la información relativa al listado de miembros en el estado de Veracruz, con fundamento en el artículo 24, párrafo segundo, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que a decir del instituto político no cuenta con esa figura de afiliación.

Bajo estas circunstancias, este Órgano Colegiado considera pertinente efectuar un análisis al pronunciamiento del instituto político concatenado con la información solicitada por la C Susana Martínez Noroña, con la finalidad de otorgarle a ésta última una respuesta que salvaguarde su derecho de acceso a la información.

En cuanto al pronunciamiento del instituto político donde señala que es inexistente el listado de miembros en el estado de Veracruz que le fue solicitado, ya que no cuenta con esa figura de afiliación, este Comité de Información considera que no es aplicable que el instituto político declare la inexistencia de la información, ya que si bien es cierto dentro de su normativa interna el partido político no establece la definición de miembro como una figura de afiliación, también lo es que dentro de sus Estatutos menciona un total de 67 veces la expresión "miembros" utilizándolo para agrupar a los militantes y adherentes. Para ejemplificar lo anterior, el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

artículo 40 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México señala lo siguiente:

**Artículo. 40**

De las sanciones a los **Miembros** del Partido

**“Cuando algún miembro, ya sea militante o adherente** incurra en actos que violenten los presentes estatutos o pongan en peligro la seguridad o integridad del partido, sus órganos, militantes o adherentes podrán ser sancionados por el órgano o funcionario correspondiente, según el siguiente procedimiento.”

(...)

**(Énfasis Añadido)**

Aunado a lo anterior, los mismos estatutos del Partido Verde Ecologista de México, en su artículo 106 párrafo sexto señalan lo siguiente:

**Artículo. 106**

Procedimiento para el acceso a la información

“Los documentos, datos e informes que los **miembros** del Partido Verde Ecologista de México, proporcionen a los Comités Ejecutivos Estatales o del Distrito Federal y en su caso al Consejo Político Nacional, para la conformación de los distintos padrones serán estrictamente confidenciales (...) {mismos que} (...) **no comprenden los nombres y apellidos de los afiliados**, atento a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, inciso d), de los presentes estatutos.”

**Artículo 105.-**

(...)

Se considerará información clasificada como reservada o confidencial:

I. La que determine el Consejo Político Nacional en base a los siguientes criterios:

d) La información referente a los datos personales de los militantes o adherentes, así como de los candidatos del partido, será considerada como confidencial, de conformidad al criterio sostenido de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro dice: “DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, (...).



Misma que para mayor referencia se transcribe:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—Con fundamento en los artículos 6o., in fine; 9o., primer párrafo; 35, fracción III; 40; 41, fracción I, segundo párrafo, in fine, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 27, párrafo 1, incisos b) y c); 38, párrafo 1, incisos a) y m), y 135, párrafo 3, del propio código, todo ciudadano mexicano, como parte de su derecho fundamental de asociación política, en particular, el de afiliación político-electoral, tiene derecho a conocer la información contenida en los registros públicos relativos a los partidos políticos, con las limitaciones inherentes, entre las que se comprende la relativa al registro de los órganos directivos nacional y estatales de los correspondientes partidos políticos nacionales, así como de la información o documentación que soporte dicho registro y se relacione con los procedimientos seguidos para la integración y renovación de tales órganos directivos. Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente a la Dirección Ejecutiva de Partidos y Prerrogativas Políticas del Instituto Federal Electoral y en la naturaleza pública del respectivo registro a cargo de un organismo público autónomo con motivo de la información correspondiente a partidos políticos cuyo status constitucional es el de entidades de interés público, máxime que, a diferencia de lo legalmente previsto respecto del Registro Federal de Electores, en el mencionado código electoral no se establece que el correspondiente libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a cargo del citado instituto tenga carácter confidencial y, por otra parte, en el hecho de que un ciudadano debe contar con dicha información básica de los partidos políticos, pues esto constituye, sin duda, un prerrequisito para ejercer de manera efectiva su libertad de asociación política y, en particular, de afiliación político-electoral, con el objeto de que pueda decidir libremente afiliarse o no a determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Esto es así, en razón de que un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían prohiendo ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, el cual no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de las actividades de los partidos políticos que les conciernan.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante, el derecho a la información se halla sujeto a limitaciones o excepciones basadas, primordialmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto hacia los intereses de la sociedad como a los derechos de terceros y, bajo estas premisas, el Estado, al estar obligado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por los referidos intereses, el derecho a la información, según deriva de las disposiciones citadas, no puede ser garantizado en forma ilimitada. Al respecto, es preciso acotar que el conocimiento público de los aspectos básicos de un partido político, como el relativo a los integrantes de sus órganos directivos o los procedimientos para la integración o renovación de los mismos, no podría generar daños a los intereses nacionales ni afectar los intereses de la sociedad; antes, al contrario, los ciudadanos están interesados en conocer esos aspectos básicos de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. No obstante, hay cierta información acerca de los partidos políticos y de sus miembros o afiliados que debe estar necesariamente restringida, ya que su conocimiento público podría afectar los derechos de tercero, como podría ocurrir con los datos personales de los afiliados o miembros del partido. **En consecuencia, en principio, la información acerca de los partidos políticos debe ser pública, salvo la información que se considere confidencial o restringida, así como la que pueda vulnerar derechos de tercero.**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica, que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 17-19, Sala Superior, tesis S3ELJ 58/2002.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo antes expuesto, hace evidente que la información relativa al listado de miembros del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz si obra en los archivos del partido político, ya que la calidad de miembros se refiere a los militantes o adherentes; los cuales proporcionan documentos, datos e informes a los Comités Estatales o del Distrito Federal y en su caso al Consejo Político Nacional para la conformación de los distintos padrones mismos que son estrictamente confidenciales, con excepción de los datos señalados por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y como una conclusión específica a éste considerando que analiza el pronunciamiento del Partido Verde Ecologista de México, y con base en el análisis efectuado, este Órgano Colegiado atendiendo a sus funciones que le confiere el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública: **Confirmar, modificar o revocar la clasificación o la declaratoria de inexistencia de la información hecha por los titulares de los órganos responsables del Instituto y partidos políticos;** revoca la declaratoria de inexistencia que el Partido político hizo respecto al listado de miembros en el estado de Veracruz, por las consideraciones de hecho y derecho antes expuestas.

Con los argumentos vertidos queda de manifiesto que, no existe impedimento para entregar la información solicitada por la ciudadana, en razón de que es susceptible entregar el listado de miembros del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, se deberá instruir a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México proporcione de manera directa a la C. Susana Martínez Noroña, la información materia de la presente resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiendo informar el cumplimiento de lo instruido por este Comité de Información.

7. Que el Partido Verde Ecologista de México manifestó en su oficio de respuesta que esta autoridad electoral no es la vía adecuada para revisar las Asambleas del partido político en el Estado de Veracruz, ya que debe realizarse en primera instancia ante los órganos correspondientes internos del instituto político, en la vía, tiempo y forma que marcan los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De igual forma y de conformidad con las actuaciones descritas en los "ANTECEDENTES" de la presente resolución, se desprende que, derivado de la naturaleza de la solicitud materia de la presente resolución, la parte "(...) pido se revisen las asambleas del Partido Verde Ecologista de México en Veracruz pues ilegalmente han manipulado dirigentes provenientes del df y que no son veracruzanos gracias." (**Sic**), no es una solicitud de información, sino una consulta derivada del ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional.

Así las cosas, el 6 de mayo de 2011, mediante oficio UE/AS/1415/11 la Unidad de Enlace, consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que atendieran la misma, sin la estricta observancia a los procedimientos y plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafo 1, fracción II; 61, párrafos 1, 2 y 4; y 69, párrafo 5, inciso b) fracciones I y II, incisos i, ii y III; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 40, 105 fracción I inciso d) y 106 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, exhorte al Partido Verde Ecologista de México en términos del considerando 5 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la declaratoria de inexistencia emitida por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al listado de sus miembros en el Estado de Veracruz, toda vez que como ha quedado de manifiesto, es información que obra en sus archivos, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

**TERCERO.-** En virtud del resolutivo **SEGUNDO**, se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Verde Ecologista de México que proporcione de manera directa a la C. Susana Martínez Noroña, su listado de miembros en el Estado de Veracruz, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, debiendo informar el cumplimiento de lo instruido por este Comité de Información, de conformidad con lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la C. Susana Martínez Noroña, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** a la C. Susana Martínez Noroña mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Verde Ecologista de México.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de junio de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho**  
García  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información